

# DIARIO CONSTITUCIONAL de Palma de Mallorca.

MIERCOLES 19 DE ABRIL DE 1837.

Salen el sol á las 5 y 23 minutos y pónese á las 6 y 37 minutos.

San Crescencio confesor y S. Hermógenes mártir.

## CORTES.

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.**  
*Sesion del día 20 de marzo.*  
Se abrió á las doce y media.

Leída el acta de la anterior fue aprobada.

El Sr. PRESIDENTE. Orden del día: continuación de la discusión por artículos del proyecto de ley sobre señoríos; y después la continuación de la discusión por artículos del proyecto de reforma de constitución. El señor Alcalá Zamora tiene la palabra en contra.

El Sr. ALCALA-ZAMORA. A mí, señores, ofrece muchas dudas la nueva ley aclaratoria que la que se hallaba existente del año 11 y 23. En el art. 1.º de que ahora tratamos se dice (el orador leyó). En la época que aquí se cita había ya muchos señoríos, donde no se conocía la jurisdicción de los que poseían; de consiguiente esto va á ofrecer muchos pleitos, lo cual podría evitarse obligando á los poseedores á presentar los títulos de pertenencia; Esos señoríos, señores, como quiera que se consideren traen su verdadero origen de concesiones dadas por los reyes ó para pagar servicios que se hicieron á la corona, ó por otros motivos que las leyes nos expresan.

Desde los primeros años de nuestra legislación estaba prohibido que ningún monarca podía hacer cesión ó donación de jurisdicción, pueblo, ciudad, ó señorío. El juramento que de esto hacían las cortes vino de unos en otros desde el año de 650, y el rey D. Alfonso el Sabio lo consignó en las leyes de partida mandando expresamente no se enagenase heredad alguna de la corona.

Señores, si estas concesiones son reales y por el juramento de los reyes y por su naturaleza imprescriptibles é inalienables, me parecen que están desechos todos los argumentos hechos en su favor.

Se dirá que el hacer presentar los títulos á los señores, es hacerlos de peor condición que á los demás particulares propietarios; pero esto, señores, no es exacto, respecto de los primeros existe una sospecha grave, y no así respecto de los segundos.

¿Qué fue, señores, lo que se hizo en algún tiempo con los condejos?

Se enviaron comisionados por el gobierno que exigiesen á los ayuntamientos los títulos de pertenencia de los baldíos y realengos, sin que les sirviera su posesión inmemorial.

Se dice también que estas donaciones se pueden haber hecho por servicios de mucha importancia; pero, señores, estos han sido solo casos muy particulares. Además por las leyes del fuero juzgo los reyes no pueden disponer de las heredades de la corona, ni se les permite disponer tampoco en favor de las viudas y huérfanos de aquellos bienes habidos con los caudales de la nación, ni de las tierras conquistadas con las armas, porque se considera comprado con la sangre de sus súbditos. Ahora bien, ¿han de ser de mejor condición los señores jurisdiccionales que los huérfanos y viudas de los reyes?

Se dice también que se han comprado algunos de estos distritos, á lo que contestaré que tan viciosa es la compra como el origen que han tenido.

Dijo el Sr. Santaella que muchas de las villas de señorío debieron su población á la beneficencia de los señores, que la aumentaron extraordinariamente. Yo quisiera que S. S. tendiera la vista por la provincia que lo ha nombrado y por las demás de Andalucía, y viese donde existían aquellos doce mil pueblos que poco antes de la conquista contaban las árabes en las dos márgenes del Guadalquivir. ¿Y como decir que los señoríos han aumentado la población? Esto en mi sentir es una herejía política, porque los señores imponían á los pueblos mas de lo que podían pagar.

Por lo respectivo á las prestaciones ¿á quién le cabe en la cabeza que para poblar de nuevo sea Valencia, sea mas arriba, sea mas abajo, se atraiga á los pobladores, y se les diga: «Tú vas á ser un esclavo mio, tú me vas á pagar un tanto por esa imposición, tanto

por la otra, tanto por aquella &c. y bajo este concepto te doy tantas fanegas de tierra?»

Dijo también el Sr. Santaella que dos señores habían fomentado la agricultura. Yo ciertamente no he encontrado otra cosa mas igual á lo que dijo en las cámaras francesas cierto ministro, cuando quiso hacer ver que la grande división que se había hecho de la propiedad en Francia era perjudicial á economías de cultivo. Pero el Sr. Santaella habrá leído como yo cuál fue la contestación que las cámaras le dieron. Sin necesidad de hacer otros cálculos, ¿no tenemos una prueba palpable que no puede dejar duda alguna del buen efecto que ha producido esa gran división? ¿Pues acaso ha sido jamás la Francia tan opulenta y tan poblada como en el día? En el año de 90 el mismo territorio francés no tenía mas que 24 millones de habitantes; desde entonces acá á pesar de haber muerto tantos millones de hombres, tanto en las sangrientas batallas que hubo mientras el imperio, mientras la república, cuanto en las escisiones ó revoluciones de aquel reino ¿cuál ha sido el resultado? Que hoy tiene 33 millones de habitantes.

El Sr. PRESIDENTE. El Sr. orador tendrá la bondad de suspender un momento su discurso para continuar después. La comisión encargada de poner en manos de S. M. las leyes de enjuiciamiento de jueces y libertad de imprenta, puede pasar á desempeñar su encargo.

La comisión salió del palacio de las cortes á las dos en punto.

El Sr. PRESIDENTE. El Sr. Alcalá Zamora se servirá continuar su discurso.

El Sr. ALCALA-ZAMORA (continuando). Pues si á pesar de tanta pérdida de hombres, tantos estragos como sufrió la Francia, ha tenido 9 millones de aumento en su población, ¿de dónde procedía que fuese perjudicial la grande división que se había hecho de la propiedad? Las poblaciones progresan ó se disminuyen en proporción de los medios de subsistencia cuando son mayores los hombres que tienen medios de subsistir, y consiguientemente de poder enlazarles la población crece por necesidad en correspondencia de esta facilidad; de lo contrario se disminuye, como ha sucedido entre nosotros desde que sufrimos por desgracia nuestra las amortizaciones civil y eclesiástica.

Añadió el Sr. Santaella, como he indicado, que en estas grandes divisiones de terrenos se fomentaba la agricultura. Si echase S. S. una ojeada sobre la provincia que le ha honrado con su confianza, esto es la de Sevilla, vería entollo lo mismo que sucede en las demás provincias de Andalucía por efecto de esas grandes propiedades, que no sirven mas que de abrigo de ladrones, y en los tiempos pacíficos no se puede ir con seguridad por los caminos.

En fin, no quisiera molestar mas la atención del congreso, y concluiré haciendo presente otro caso. Un particular llega á tener una finca, se le demanan los títulos de pertenencia en un término pretorrio, no los presenta el interesado, se fijan carteles para que se presenten los que se crean con derecho á la referida finca, nadie se presenta, y carga con ella el estado, luego no es hacer de mejor condición á los particulares propietarios, que á los señores territoriales. Además de la grande sospecha que hay de que esta adquisición es indebita é injusta.

Concluyo, pues, diciendo que no puedo aprobar el artículo que se discute, por las razones que he indicado.

El Sr. Santaella rectificó un hecho.

El Sr. GOMEZ BECERRA (como de la comisión). El discurso del Sr. Alcalá Zamora se ha dirigido todo á impugnar las doctrinas emitidas por el Sr. Santaella al discutirse la totalidad del proyecto. Todo lo que S. S. ha dicho con respecto á las larguezas de los reyes, con respecto á las importunidades de sus favoritos, y con respecto á las repetidas disposiciones de las cortes para que se enmendasen estos males, todo es una prueba evidente de que los pueblos sufrieron, y la consecuencia que yo dije que había que deducir es que fue necesario el decreto de las cortes de 6 de agosto de 1807, que fue conveniente, que fue justo, esto es lo que ha probado el señor Alcalá Zamora.

Explica en seguida el objeto del decreto de 6 de agosto de 1811, haciéndose cargo al propio tiempo de alguna observacion del Sr. Alcalá Zamora, y continúa.

El único medio que la comision encontró fue el de seguir el ejemplo del decreto de 6 de agosto de 1811: exigiendo como él la presentacion de los títulos á aquellos señores territoriales que habiendo ejercido el señorío jurisdiccional hacen presumir que se hayan arrogado derechos que no les pertenecian, ó que han estendido los suyos mas allá de los límites en que debian encerrarse, valiéndose para ello del ejercicio de la jurisdiccion. El Sr. Alcalá Zamora ha alegado en favor de sus opiniones una cláusula que se dice haber visto en algunos documentos relativos á enagenaciones de señoríos, en la que se espresaba que el vendedor trasmitia al comprador desde la hoja del árbol hasta la piedra del rio; pero S. S. debe saber que esta cláusula por demasiado general no espresa nada, y que no es solo en la clase de documentos citados en donde se encuentra, sino que es muy comun su uso en los privilegios de villaazgo.

El artículo que se discute está reducido, señores, á decidir si se ha de respetar ó no la propiedad de aquellos acerca de los que la ley no tiene ninguna sospecha de que hayan invadido derechos ajenos, como lo hace el decreto de 6 de agosto de 1811, y yo considero este muy fundado, porque el mismo derecho hay para que se arrebata la propiedad de un gran propietario que para que lo sean las de los medianos y pequeños.

Dijo al principio de mi discurso que me ocuparía de las razones que ha tenido la comision para fijar la época de 6 de agosto; la comision ya las manifestó otra vez por mi conducto, pero ahora tengo que añadir, que si entonces creyó la comision que convendría fijar aquella fecha fue porque no pensó que pudiera haber ningun caso en que el que hubiese gozado del señorío de jurisdiccion hubiera sido desposeido de él, á no ser por reversion ó incorporacion y en virtud de una sentencia formal; ahora habiendo tenido noticia de que existe un caso que no se halla comprendido en esta regla, propongo que el artículo se redacte diciendo que solo se debe entender la disposicion á que se alude con respecto á los señores que hayan ejercido el señorío jurisdiccional haya sido cualquiera la época en que lo hayan verificado.

El Sr. PRESIDENTE. Se suspende esta discusion para proceder á la del proyecto de reforma de constitucion. El Sr. García Carrasco tiene la palabra en contra.

El Sr. GARCIA CARRASCO. Siento mucho ver desocupados los bancos del ministerio en una cuestion de tanto interes como es la presente; y lo siento tanto mas, cuanto que pienso rebatir doctrinas emitidas en este congreso por un consejero de la corona. Señores, las doctrinas que voy á rebatir son algunas de las emitidas por el Sr. ministro de la Gobernacion; y lo hago porque creo que estan enlazadas con la cuestion presente. Dijo este señor que solo se acordaba de que debia el ministerio á una revolucion. Señor, el que se halla en un ministerio debe considerar que no debe su puesto á ninguna revolucion, sino á la voluntad y confianza de la corona; por lo que el Sr. ministro de la Gobernacion ha faltado á sus deberes.

El Sr. PRESIDENTE. El orador se servirá contraerse á la cuestion.

El Sr. GARCIA CARRASCO. La revolucion, la corona y la cuestion actual estan intimamente unidas, y por lo tanto creo que pueda tratar de todo ello al mismo tiempo. Dijo S. S. en seguida que no se hallaba dispuesto á sacrificar las ideas de patriota al falso brillo del ministerio. Esta doctrina, señores, es ajena de un ministro, cuyo deber es siempre defender los derechos del trono.

El Sr. PRESIDENTE. El orador se servirá suspender por un momento su discurso para que entre la comision que ha ido á poner en manos de S. M. los trabajos de las cortes.

Habiendo entrado en el congreso la comision, su primer individuo, el Sr. GOMZALEZ ALONSO, dijo: La comision ha desempeñado el encargo que la cometieron las cortes y ha sido recibida de S. M. con la amabilidad y el agrado que le son propios. S. M. ha contestado que tomará en consideracion los trabajos que á nombre de las cortes hemos tenido el honor de poner en sus manos.

El Sr. PRESIDENTE. Las cortes quedan enteradas. El orador puede continuar su discurso.

El Sr. GARCIA CARRASCO. Dijo el Sr. ministro que el pueblo no debe ser esclavo. Es cierto. Luego es soberano, añadió S. S. Esto no es exacto; ¿pues qué no hay un término medio entre uno y otro extremo? Dice S. S. que el pueblo no debe recibir leyes, sino que debe darlas. Señores, yo no estoy conforme con estos principios; porque si conozco que el pueblo no debe recibir leyes, conozco tambien que no debe darlas á la corona, y que entre uno y otra hay intereses recíprocos que deben arreglarse mutuamente. Se han emitido las esposiciones que se dirigieron por esas mismas juntas á S. M.; pero yo no veo que en ninguna de ellas se trate de escluir á la corona en la revision de la constitucion. (Varios Sres. diputados piden la palabra en pro). Señores, esta es mi opinion; y nadie debe extrañar que en España no se trate de escluir por la voluntad nacional á la corona en la revision de la constitucion cuando vemos que entre nosotros hasta ahora jamas se ha perdido el respeto al trono, sino que por el contrario se le ha conservado en todas nuestras conmociones. Hay mas, señores, esa constitucion belga que tanto se cita como modelo de las constituciones democráticas, concede al

trono la facultad de intervenir en su revision.

Por estas razones y considerando que el principio de la soberania nacional es un principio abstracto, no tendré inconveniente en dar mi voto de aprobacion á la primera parte del proemio que se discute, pero de ningun modo podré aprobar la segunda en que se dice que las cortes decretan y sancionan por sí solas.

El Sr. SANCHEZ. El principio de la soberania nacional es la contraposicion de otro principio que ha estado reconocido por mucho tiempo, el de derecho divino: estos dos principios han estado luchando por espacio de mas de 20 años en España y no será mucho que diga que mas que por ISABEL y por CARLOS se pelea en Navarra por el triunfo de estos dos principios opuestos. El derecho divino nace de que unas cuantas personas se colocaron sobre el resto de las demas y trataron y consiguieron hacerse obedecer y respetar, pero llegó el tiempo en que los pueblos conocieron que no habian sido creados para obedecer á aquellos pocos individuos y les negaron su obediencia y trataron de elegir ellos mismos los que los mandasen y gobernasen, y de aquí el principio de la soberania nacional que es indispensable reconocer.

Digo, pues, que si la constitucion de 1812, en aquella época habia necesidad, una obligacion, de que se hiciese esa aclaracion en la constitucion, no solo por la soberania nacional sino por sus inmediatas consecuencias, cuales eran la de ser libre, independiente, y no podrá ser el patrimonio de ninguna familia ni persona. ¿Pero nos hallamos en aquel caso? Me parece que no, y que por consiguiente el proemio está mal; pues la soberania sancionada en el preámbulo ó consignada en él, es el principio de esa constitucion ó de este proyecto y todos los artículos son una consecuencia del proemio.

El Sr. ministro de la GOBERNACION. Señores, despues de haber manifestado mis ideas cuando se discutió la totalidad de este proyecto, respecto de él habia resuelto no volver á tomar mas la palabra en esta cuestion; y no lo hiciera si no hubiera sido provocado por el Sr. Pizarro. Mas antes de ir á probar lo que la comision dice en su preámbulo. El principio de soberania nacional que vos impugnades, es un principio tan sublime, cuya evidencia no se puede dudar. Cuando una nacion trata de constituirse ¿se podrá decir que ese derecho le viene de otra parte que de ella misma? Es claro que no. Defiendo pues, el principio de soberania nacional que la comision establece en el preámbulo, y defiendo tambien el lugar donde le consigna, porque en un artículo cualquiera de la constitucion no tendria la importancia que en el preámbulo; en la cabeza del proyecto es como la base de él, de donde se derivan como en consecuencia los artículos. Aquí, señores, tengo que contrariar las doctrinas que ayer se vertieron en este sitio y que han sido elogiadas, respecto al Sr. Santaella: cuando hablaba de esta soberania, indicó que si no la habia ¿deberia ser este proyecto de los colegios electorales para ser aprobado?

Esto es necesario reflexionarlo bien, lo mismo que la idea de que sola la inteligencia es la que tiene derecho á mandar á los hombres. Yo estoy en un téfreno difícil, porque no habiendo oido al señor Carrasco me es imposible contestar como deseaba; sin embargo, lo que le he oido al tiempo de rectificar un hecho me pone en el caso de hablar, porque de lo contrario seria aprobar con mi silencio lo que injustamente ha dicho. Yo cuando tomé la palabra en la discusion de la totalidad dije que no porque fuera ministro era capaz de olvidar que tambien era diputado, y dije que habia debido mi aparicion en la escena política á la regeneracion de 1833, y la subida al ministerio á los acontecimientos de agosto último, por lo cual no podia venir á contradecirme ahora en mis principios políticos.

El Sr. Carrasco, al pedir la palabra para rectificar un hecho, ha dicho que si habia defendido los derechos del trono era porque no lo habian hecho los que debian, sus ministros. Yo desafío á S. S. que diga si hay una sola sílaba, una coma en el discurso que pronunció en días pasados, que sea contraria á las prerogativas de la corona.

Pues que ¿son los defensores de la corona los que hablan la verdad, los que defienden los derechos de los pueblos, ó son mas bien defensores del trono sus aduladores? (Generales aplausos). (El señor García Carrasco pide la palabra con calor). No hago ninguna alusion personal, señores. Cuando yo he venido á jurar como diputado á esa mesa defender los intereses de mi patria, ¿vendria acaso á ser perjuro? No. He dicho y repito que si estuviera en contradiccion como ministro y diputado, renunciaria el ministerio. Pero no lo estoy. Me parece que basta lo que he dicho y quiero que quede bien consignado en la memoria de todos los diputados. Yo defiendo los intereses del pueblo, defiendo los de la corona; porque no puede existir uno sin otro, no puede prosperar, y en el momento que cese esa armonia se arruina la nacion.

Se pregunta si se proroga la sesion una hora mas y se decide que no.

Se acuerda que conste en el acta el voto conforme con la mayoría de las cortes sobre la totalidad del proyecto de constitucion.

El Sr. Presidente anuncia que se halla sobre la mesa la correspondencia pedida al gobierno relativa á las elecciones de los diputados por las provincias de Ultramar, para que la examinen los señores que gustan. Anuncia que mañana continuaran las discusiones pendientes; y cierra la sesion á las cinco y cinco cuartos.

## Artículo de oficio.

### Real decreto.

Aliviado de la enfermedad que padecía D. José María Calatrava, vengo en disponer, en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, que nuevamente se encargue de la secretaría de estado y del despacho, y de la presidencia del consejo de ministros, quedando satisfecha del acierto con que D. Ildefonso Díez de Rivera ha desempeñado el primero de los cargos referidos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. — Está rubricado de la real mano. — En palacio á 3 de abril de 1837. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed: Que las cortes han decretado lo siguiente:

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se autorice al gobierno para permitir que durante las actuales circunstancias se introduzcan del extranjero en las plazas de S. Sebastian y Bilbao las subsistencias necesarias para el consumo de sus beneméritos habitantes y de las leales y valientes tropas del ejército del Norte, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno de S. M. para que desde la fecha de este decreto hasta el último día del mes de julio del presente año, pueda permitir que del extranjero se introduzcan en los pueblos de Bilbao y S. Sebastian, según la necesidad lo exija, hasta la cantidad de 300 fanegas de trigo, ó su equivalente en harina á razón de dos arrobas y media por fanega. Podrá permitir en los mismos términos la importación de 1000 arrobas de vino común, 150 pipas de aguardiente, cada una de 30 arrobas, desde los 18 grados hasta los 35 inclusivos, y la cantidad de habas, habichuelas, guisantes y sidra que pueda necesitarse para el consumo de los habitantes de las dos espresadas plazas y del ejército del Norte; siendo este el único objeto á que podrán destinarse los artículos que quedan enumerados.

Art. 2.º Por cada fanega de trigo se pagará un derecho de entrada de 14 rs.; 6 por la arroba de harina, 10 por la de vino, 4 por la de aguardiente de 18 grados, 5 por la de 25, 7 por la de 30, y 11 por la de 35. Las habas, habichuelas y guisantes se sujetarán al pago de 3 rs. por arroba, y al de 4 la arroba de sidra.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, así los asentistas del ejército, como cualquiera otra persona que introduzca del extranjero en dichas plazas de S. Sebastian y Bilbao, en poca ó en mucha cantidad, alguna de las especies mencionadas en el art. 1.º

Art. 4.º Por ningún otro punto de la costa ó frontera de las provincias vascongadas, que no sean los dos espresados, se permitirá la introducción de los referidos artículos.

Art. 5.º Si para el consumo del ejército, y no para otro objeto, se necesitare llevar parte de ellos á otros puntos de la costa ó del interior de las provincias vascongadas, se conducirán desde S. Sebastian y Bilbao, despues de haber pagado allí los derechos señalados en el art. 2.º, lo cual se acreditará con los certificados que deberan llevar los conductores.

Art. 6.º El gobierno adoptará, bajo su responsabilidad, las medidas oportunas para evitar que se abuse de esta concesion, dando cuenta á las cortes del uso que de ella haya hecho.

Palacio de la cortes 30 de marzo de 1837. — Ramon Salvato, presidente. — Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario. — Francisco Javier Ferro Montaos, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — En palacio á 3 de abril de 1837. — A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

## ESPAÑA.

Madrid 4 de abril.

El suplemento al *Diario constitucional* de Palma en Mallorca, que publicamos por separado, contiene una representación del administrador del señor marques del Reguer, dirigida á que se le exima del pago de 310 rs. y 30 mrs. que dejó de satisfacer por los réditos vencidos hasta 31 de agosto de 1835

de un censo que tenía á favor del estinguido monasterio de Bernardos de la Real, sin embargo de haber redimido este censo en 1823 durante la última época del gobierno constitucional, y de haberse declarado válidas tales redenciones: petición que nos parece sumamente justa y moderada, y á la cual no creemos que se debiera haber dado lugar.

Por real orden de 12 de agosto último declaró S. M. válidas las redenciones de las cargas de aposento y demás censos á favor del estado, hechos durante la época constitucional á virtud de los decretos de las cortes y real orden de 11 de noviembre de 1820, y mandar que sus réditos se cobren solamente hasta el 21 de agosto de 1835; fecha, dice, de la real orden en cuyo cumplimiento debió suspenderse su cobranza. De aqui se ha querido deducir que hay obligación de pagar los censos hasta agosto del 35, y que deben ser apremiados los que no lo verifican; pero ni en principio se les puede obligar ni puede hacerse sin faltar á lo literalmente dispuesto por S. M.

Redimidos los censos con legítima autorizacion en la anterior época constitucional, quedaron las fincas libres de esta carga y sus dueños sin obligación alguna á satisfacerla. Sustituyose al gobierno nacional de entonces el gobierno de la fuerza que no respetaba ningun derecho, y en el tiempo que dominó anuló los adquiridos con todos los requisitos legales por los censistas; pero la nación recobró sus derechos; cesó aquella fuerza, y han debido cesar de *jure* todos sus efectos. El que redimió sus cargas, quedó libre de ellas, y no hay razon alguna para obligarle á su pago cuando en el hecho de declarar válida la redencion que se verificó hace 14 años, se declara que desde entonces no debió pagarlas.

Conforme con estos principios, y aun antes de la declaracion referida se mandó en real orden de 21 de agosto de 1835, que mientras recaía la resolucion definitiva de las cortes y la sancion de S. M. en el proyecto de ley pendiente acerca de la devolucion é indemnizacion de bienes nacionales vendidos en la época constitucional, se suspendiese todo apremio y ejecucion para realizar los pagos. La de 12 de agosto siguiente mandó que solamente se cobrasen los réditos vencidos hasta el 25 de agosto anterior; pero no añadió que se apremiase, y prohibido antes todo apremio, no se debia ya hacer uso de ellos.

Sin embargo se ve por el contesto de la representacion que siguen los apremios; y es preciso confesar que ó no se ha entendido la última real orden, ó dispone una cosa inconcebible. en esta alternativa lo primero es lo mas seguro, porque habiéndose mandado en agosto del 35 que no se apremiase á nadie por estos atrasos; la real orden posterior, cuyo objeto fué ampliar los beneficios de la primera, no podia disponer que se usase de violencia con los mismos á quienes favorecia y por una obligacion de que los reconocia exentos.

La ley de vinculaciones restituyó los derechos adquiridos en la época de 1820 al 23 según las leyes constitucionales, y aun mandó indemnizar con un tres por ciento á los que por el gobierno absoluto fueron desposeidos. Los que redimieron entonces sus censos tenían derecho á que se les indemnizase por el estado; desolviéndoles lo que injustamente se les hizo pagar y tuvo entrada en las arcas reales. Enhorabuena que porque no se puede no se haga esta indemnizacion: pero con qué razon, con qué justicia se les obligará á pagar de nuevo lo que ya pagaron redimiendo de una vez la carga? Semejantes apremios serian una violencia, una verdadera tropelia; y lo que es mas llevaria el carácter de tiránica, como aplicada á la exaccion de una deuda que se declara satisfecha, de una obligacion cumplida que se confiesa haberlo sido. No puede suponerse tal absurdo. (Eco.)

En el día de hoy (26) se ha verificado el descubrimiento de la lápida en que se lee Puerta de Bilbao, nombre que se ha dado á la antigua de San Fernando. El ayuntamiento constitucional que ha presidido esta sencilla ceremonia, habia dispuesto de antemano, que para perpetuar la memoria del glorioso hecho de armas de la noche del 24 de diciembre, se colocase en la parte exterior la inscripcion de *Puerta de Bilbao, y en la interior: A los libertadores de la invicta Bilbao, el pueblo de Madrid.* Igualmente ha dispuesto que el paseo que desde dicha puerta conduce á Chamberí, se denomine en adelante *Paseo de Luchana.* Las compañías de granaderos y cazadores de la milicia Nacional y la fuerza disponible de la guarnicion han concurrido formando en columna fuera de la puerta, y desfilando en seguida por delante, prorumpiendo en los vivas de ordenanza.

En seguida el Excmo. ayuntamiento dirigió á los milicianos Nacionales, é individuos de la guarnicion la siguiente alocucion.

El ayuntamiento constitucional de Madrid admirador del civismo y virtudes de los heroicos defensores de la invicta Bilbao, cumple hoy con uno de sus deberes mas gratos consagran-

do á la posteridad el sencillo monumento que acaba de inaugurar á su memoria. Víctimas de la libertad de la patria en cuyas aras se inmolaron, exigian del reconocimiento de un pueblo héroe que á su vez resistió las invasiones de un guerrero afortunado, y triunfó por tan sagrado objeto de sus huestes aguerridas y hasta entonces vencedoras, un testimonio público de su gratitud por tan generosos sacrificios, y una prueba indeleble de sus tiernas y cordiales simpatías. ¡Y cuando pudiera hacerlo mas oportunamente que en el dia que recuerda la época venturosa de la regeneracion política de todos los españoles; ni donde mejor que en el mismo sitio que fue testigo de la memorable defensa que con asombro del mundo ofreció este denodado vecindario! Uno y otro presentaron el noble pecho de sus hijos al plomo liberticida, y con débiles murallas abatieron el orgullo de los tiranos; uno y otro pelearon con el entusiasmo propio de la noble causa que sostenian; uno y otro entonaron los cánticos de la victoria sobre las ruinas de sus hogares.

Tambien son dignos de la gratitud de un pueblo libre la constancia y sufrimiento del valiente ejército libertador y de su denodado caudillo que en nombre de la libertad supo pelear y vencer en un dia en que los elementos aun mas que el valor desesperado de sus enemigos parecia oponerse á sus triunfos. Honra y prez á tantos ilustres mártires de la libertad española. Honor y prez al esforzado conde de Luchana que con tanta gloria sostuvo en aquella noche el brillo de las armas nacionales: su ejemplo ofrece al valor del soldado un modelo digno de imitacion. Imitadle, y como ellos recibireis en justa recompensa el amor de los españoles, las simpatías de los pueblos libres.

Y vosotros, Milicianos nacionales, hijos predilectos en quienes libra la patria su tranquilidad y su reposo, vosotros que abandonando cuanto puede seros grato empuñais las armas que os confiara para su defensa, á la vista del esforzado arrojo que os presentan vuestros compañeros, renovad el sagrado juramento que han cumplido de morir, ó ser libres.—Madrid 19 de marzo de 1837.—Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional.—Manuel María de Basualdo, alcalde primero.—Cipriano María Glemencin, secretario.

Barcelona 4 de abril.

Habiendo pasado á esta jefatura política unacasa respetable de comercio la comunicacion interesante que sigue, se anuncia al público para su conocimiento aunque carezca del caracter oficial. Barcelona 4 de abril de 1837.—Rafael Perez.

Andrés Santa Cruz Capitan general y Presidente de Bolivia, Gran mariscal pacificador del Perú, supremo protector de los Estados Sur y Nord Peruanos, etc. etc.—Considerando: 1.º Que la república de Bolivia y los Estados Sur y Nord Peruanos están en paz con todas las naciones del mundo y desean cimentarla por los vínculos de la navegacion y del comercio. 2.º Que la guerra con la España ha cesado de hecho, y que las disposiciones conciliadoras anunciadas por aquel gobierno hacen creer que el reconocimiento de la independencia de las repúblicas americanas depende solo de una formalidad, cuyo retardo no debe perjudicar los intereses mercantiles. 3.º Que por la república de Bolivia, y por los Estados Sur y Nord Peruanos, estoy encargado de la direccion de las relaciones diplomáticas de los tres paises.

Decreto; Art. 1.º Serán admitidos en los puertos de Bolivia y de los Estados Sur y Nord Peruanos, todas las banderas mercantes inclusa la Española. Art. 2.º Los buques españoles que aborden á dichos puertos gozarán de la misma proteccion que los de las otras naciones. Mi secretario general queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar, y circular.

Dado en el palacio protectoral de Lima á 10 de setiembre de 1836.—Andrés Santa Cruz.—P. O. de S. E.—Pio Tristan.

Actos del gobierno.

1.º Real orden sobre el pago de los intereses de la deuda interior vencido en 1.º de noviembre último.

2.º Circular del ministerio de la gobernacion de la Península resolviendo las disposiciones que deberá tomar el consejo de calificacion del primer batallon de la milicia nacional sobre el espurgo de los que merecen el concepto de no afectos al sistema.

3.º Real decreto mandando que se encargue de nuevo del ministerio de la guerra el conde de Almodovar.

CORTES.

Sesion del 31.—Se dió cuenta de una proposicion para que leida el acta se entrase inmediatamente en la discusion del proyecto de constitucion, fué discutida y quedó aprobada con modificaciones hechas por sus mismos autores.—Se da cuenta del dictámen de la comision de Hacienda sobre el empréstito de los 200 millones. Quedaron aprobados los artículos 5.º y 6.º Quedó pendiente la discusion.

Sesion del 1.º de abril.—Quedaron elegidos para presidente el Sr. Acuña, para vice presidente el Sr. Heros, para secretario Onis. Se pasó á la discusion pendiente. Quedó suspensa otra vez la propuesta del ministro de Hacienda para ventilar la cuestion de los 200 millones. Se aprobó el artículo 2.º Se suspendió la discusion.

Sesion del 2.—Se pasó á la discusion del artículo 7 del proyecto de constitucion, quedó aprobado. Se discutió el octavo y quedó suspensa la discusion.

Sesion del 3.—Continua la discusion pendiente, quedan aprobados el artículo 8 y 9 y se suspendió; se leyó por segunda vez la proposicion sobre responsabilidad del ministerio de 15 de mayo. Pasa á la comision de legislacion.

## PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 18 PARA EL 19 DE ABRIL.  
Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Comision principal de rentas y arbitrios de amortizacion.  
Venta de fincas.

La porcion de terreno inculto de cosa de un corton de estension que fue del suprimido convento de agustinos de Felanitx, han sido justipreciados en capital 1000 rs. vn.—De anuo rédito 40.—De administracion 4.

La cochera, establo y pajar de dichas pertenencias han sido justipreciadas en capital 1067 rs. vn.—De anuo rédito 32.—Conservacion 16.—Administracion 3.

La primera division del cercado llamado la Era, que fue de los dominicos de Manacor, se anuncia su venta en capital 8822 rs. 18 mrs.—De anuo rédito 318 rs. 30 mrs.—En administracion 16.—En conservacion.

La segunda division de dicho cercado y pertenencias, se anuncia su remate en capital 6175 rs. 32 mrs.—De anuo rédito 223 rs. 7 mrs.—De conservacion.—De administracion 1 rs.

La tercera division de id. id., se anuncia en capital 8381 rs. 25 mrs.—De anuo rédito 302 rs. 30 mrs.—De conservacion.—De administracion 15 rs.

La cuarta division de id. id., se anuncia en capital 5293 rs. 26 mrs.—De anuo rédito 191 rs. 20 mrs.—De conservacion.—De administracion 10 rs.

La quinta division de id. id., se anuncia en capital 5513 rs. 17 mrs.—De anuo rédito 199 rs. 10 mrs.—De conservacion.—De administracion 10 rs.

La sexta id. de id., en capital 3308 rs. 12 mrs.—De anuo rédito 119 rs. 19 mrs.—De conservacion.—De administracion 6 rs.

El cercado de tenor de una cuarterada en capital 11028 rs. 6 mrs.—De anuo rédito 398 rs. 20 mrs.—De conservacion 79 rs. 24 mrs.—De administracion 20 rs.

Otro cercado de tres cortones de id. en capital 666 rs. 24 mrs.—De anuo rédito 239 rs. 5 mrs.—De conservacion 53 rs. 5 mrs.—De administracion 11 rs.

Otro id. de tenor de tres huertos contiguo á la iglesia en capital 7719 rs. 32 mrs.—De anuo rédito 318 rs. 6 mrs.—De administracion 16 rs.—De conservacion 79 rs. 24 mrs.

La viña la Parrota, de estension de dos cuarteradas y media de id. en capital 17644 rs. 13 mrs.—De anuo rédito 797 rs. 7 mrs.—De administracion 40 rs.—De conservacion 32 rs. 29 mrs.

Otra id. de tenor de media cuarterada y un huerto de id. en capital 3970 rs. 15 mrs.—De anuo rédito 159 rs. 15 mrs.—De administracion 7 rs. 24 mrs.—De conservacion 39 rs. 29 mrs.

Tres cortones á la Clova de id. en capital 4410 rs. 31 mrs.—De anuo rédito 132 rs. 29 mrs.—De administracion 6 rs. 24 mrs.—De conservacion.

La tierra llamada la Borguña de id. en capital 5513 rs. 17 mrs.—De anuo rédito 199 rs. 10 mrs.—De administracion 10 rs.—De conservacion 26 rs. 19 mrs.

Y se hace saber al público y al interesado que ha solicitado el justiprecio para su inteligencia y demas efectos que pueda convenirle. Palma 19 abril de 1837.—Pedro Maria Santaló.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas desde el dia 17 del corriente hasta el dia 18 á las doce de su mañana.

Dia 18.—De la Habana bergantin. Penelope, de 109 ton., capitan D. Nicolas Casas, con 10 mar., 2 pasag. y algo ton. salió el 6 del pasado. De Port-vendres polarra góleta francesa. Virgen, de 102 ton., capitan Mr. Andrés Reynés, con 6 mar., 16 pasajeros y lastre: salió el 12.

Despachada el 18.—De Cádiz laud s. Cayetano, de 26 ton., capitan D. José Estela, con 6 mar. y aguardiente.

IMPRENTA NACIONAL: REGENTADA POR D. JUAN GUASP Y PASQUAL.